



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2023-00314-00**
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: NICOLÁS BÁEZ TOBAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS –ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-** promovido por el señor **NICOLÁS BAEZ TOBAR** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** radicado con el No. 73001-33-33-004-**2023-00314-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare que el **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** incumplió el artículo 10 de la ley 1712 de 2014.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** que adelante todas las gestiones tendientes a cumplir efectivamente con el artículo incumplido.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1.- Refiere el actor que el 02 de agosto de 2023 remitió solicitud de información y constitución en renuencia al CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, como entidad encargada de cumplir con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

2.- La Entidad demandada dio respuesta a esa solicitud, ratificándose en el incumplimiento de la norma en cita.

3. Fundamentos jurídicos

Señala el demandante que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 regula lo relativo al principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional.

Dicho artículo 10° preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Publicidad de la contratación. *En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9 literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.*

PARÁGRAFO. *Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9, mínimo cada mes.”*

De otra parte, el actor advierte que las entidades obligadas contaban con un término de seis (6) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la norma, para darle cabal cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la misma Ley 1712 de 2014.

4. Contestación de la demanda

En el contexto de la presente acción constitucional, el Despacho tiene en cuenta el pronunciamiento del Concejo Municipal de Ibagué, que a través de apoderado, manifiesta que la página web de esa Corporación ha venido presentado múltiples fallas técnicas que se han logrado solucionar con la ayuda de los ingenieros contratistas y advierte que el servidor con que se cuenta para la página, es proporcionado por el Ministerio de las TIC, motivo por el cual las fallas que presenta la página son un asunto de caso fortuito que escapa a la competencia del Concejo.

De otra parte, se expresa que, en garantía de los principios de transparencia y publicidad, los procesos contractuales que ha adelantado el Concejo Municipal de Ibagué en el año 2023 se encuentran publicados en la página del SECOP, por lo que basta con ingresar a dicho portal con el NIT de la Corporación, para conocerlos.

Asegura que el Concejo está adelantando las gestiones del caso para agilizar la migración de la página web a la Min Tic con la finalidad de cumplir a cabalidad con la ley en estudio, proceso que según manifiesta, no es fácil debido a la robustez de la información y a que la misma no se encontraba digitalizada en su integridad.

Expresó que esa Corporación no es renuente al cumplimiento de la norma que se invoca y que, por el contrario, se está trabajando arduamente para satisfacer ese requerimiento lo más pronto posible, a través de los medios de los que se dispone.

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué a su turno, reseñó una pretendida falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y además refirió que el Concejo Municipal

había dado respuesta a lo peticionado por lo que, en su criterio, se deben negar las pretensiones de la demanda.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 10 de agosto de 2023, correspondió su conocimiento al presente Despacho, siendo admitida por auto de la misma fecha y una vez notificadas las partes, dentro del término de traslado de la demanda, el Concejo Municipal de Ibagué contestó la misma.

El 07 de septiembre de 2023, se profirió auto que decreto pruebas en el sub lite, adicionado por auto del 21 de septiembre y el 26 de septiembre de los corrientes el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz del artículo 3º de la Ley 393 de 1997, así como de lo establecido en los artículos 104, 155-10 y 156-10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, es este el medio de control procedente para ordenar al Concejo Municipal de Ibagué que proceda a dar cumplimiento inmediato al deber legal contenido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, incluya en su página web un link que le permita a cualquier ciudadano interesado, acceder al sistema electrónico para la contratación pública y consultar los procesos contractuales que esa Corporación esté adelantando.

3. Norma cuyo cumplimiento se persigue

Artículo 10º Ley 1712 de 2014

*“ARTÍCULO 10. **Publicidad de la Contratación.** En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9 literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentre sometidas a dicho sistema, sin excepción.*

***PARÁGRAFO.** Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9, mínimo cada mes.”*

Ahora bien, para comprender el alcance y aplicación de la norma en cita, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 5, el literal e) del numeral 9 de la misma Ley 1712 de 2014 y en el artículo 12 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) *Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;*
(...)”.

“ARTÍCULO 9. *Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.* Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

- e) *Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendado y en caso de los servicios de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.”*

“ARTÍCULO 12. *Adopción de esquemas de publicación.* Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
(...)”

“ARTÍCULO 33. *VIGENCIA Y DEROGATORIA.* La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

4. Fundamento de la Tesis del Despacho

El artículo 87 de la Constitución Política dispone, que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Así, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, por la cual, se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la*

autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben cumplir con una serie de requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997, a saber:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, procede el despacho a verificar cada uno de los requisitos señalados en precedencia, con el fin de determinar si los mismos se satisfacen a cabalidad en el presente asunto y, por lo tanto,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

si hay lugar a ordenar al Concejo Municipal de Ibagué que proceda a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

1. Que se trate de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

El artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 es una norma con fuerza material de ley porque es un precepto proferido por el Legislador, sancionado por el Presidente de la República que contiene un mandato general, abstracto e impersonal, en virtud del cual se persigue que los órganos u organismos del Estado, las entidades públicas de todas las Ramas del Poder Público, los particulares que presten funciones públicas, entre otros, publiciten sus procesos contractuales en su página web institucional con el fin que cualquier ciudadano pueda acceder a esa información, en aras de garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, de manera que no se trata del reconocimiento de un derecho subjetivo, sino del cumplimiento de un mandato legal de carácter general.

Es del caso señalar en este punto, que el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, cuyo cumplimiento se persigue en el *sub examine* se encuentra vigente; no obstante, el Decreto 1081 de 2015, a través de su artículo 2.1.1.2.1.4. le introdujo una modificación, en el sentido de indicar cómo se debe hacer la publicación del link que conduce a los procesos contractuales de las entidades u organismos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.4. Publicación de información en sección particular del sitio web oficial. Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de **“Transparencia y acceso a información pública”**, la siguiente información:

*(1) La información mínima requerida a publicar de que tratan los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014. Cuando la información se encuentre publicada en otra sección del sitio web o en un sistema de información del Estado, los sujetos obligados deben identificar la información que reposa en estos y habilitar los enlaces para permitir el acceso a la misma.
(...)”*

En consecuencia, es claro que en al momento de darse cumplimiento al mandato imperativo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, deberá cumplirse igualmente, con la anterior previsión.

2. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y esté radicado en cabeza de la Entidad demandada.

No hay duda que la norma cuyo cumplimiento se persigue en el *sub examine* contiene un mandato claro, concreto e imperativo, **consistente en que toda entidad pública del país sometida al régimen de contratación estatal** (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007),

debe publicar en su medio electrónico institucional (*página web*), las contrataciones que esté adelantando y se encuentren en curso, para lo cual deberán disponer de un link o hipervínculo que remita a los ciudadanos al sistema electrónico para la contratación pública, que para el caso de Colombia es el “*Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP*” o el que haga sus veces, a través del cual podrán acceder directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual.

En cuanto a la obligación que le asiste al Concejo Municipal de Ibagué de cumplir con el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, la respuesta también es afirmativa, puesto que se trata de un órgano del Estado, en tanto es una Corporación político-administrativa elegida popularmente que integra la Administración Pública, cuyas funciones se encuentran enlistadas en el artículo 312 constitucional, sin que haga parte de un régimen exceptuado de contratación², de tal suerte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal b) del artículo 5 de la aludida Ley 1712, está obligado a dar cumplimiento a dicha norma.

3. Que esté acreditada la renuencia de la Entidad demandada frente al cumplimiento de la norma con fuerza material del ley o acto administrativo.

Tal como se puede apreciar en los anexos de la demanda, el señor Nicolás Báez Tobar presentó una petición ante el Concejo Municipal de Ibagué, en la que solicitó que se le informara si esa Corporación estaba cumpliendo con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Así mismo, el ciudadano requirió que en el evento en que no se hubiese dado cumplimiento a ese precepto, se procediera a ello a la mayor brevedad o en se explicaran las razones de la negativa frente a su cumplimiento.

Es así como, mediante oficio No. 2023-000242 del 09 de agosto de 2023, la Corporación emitió una respuesta frente a dicha petición, en la cual manifestó que en la página Web del Concejo Municipal de Ibagué no aparecía el link de los procesos contractuales porque esa página venía presentando diversas fallas técnicas que estaban siendo solucionadas con los ingenieros contratistas y que adicionalmente, se estaba llevando a cabo la migración de la misma a la MINTIC, por ser la que cumple con todos los lineamientos legales.

No obstante, el Presidente del Concejo Municipal resaltó en ese mismo oficio que, para dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, todos los procesos contractuales adelantados por esa Corporación durante la vigencia 2023 se encontraban publicados en la página SECOP II, a la que se podía ingresar con el NIT del Concejo.

² Actualmente el Sistema de Compra Pública, prevé que aún las entidades estatales con un régimen exceptuado, deberán cumplir con el mandato de publicar su actividad contractual en el SECOP II, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

Finalmente, el funcionario expresó que se llevarían a cabo las gestiones necesarias para agilizar la migración de la página web a la MINTIC con la finalidad de poder dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2014.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra debidamente acreditado en el cartulario que, aunque el Concejo Municipal de Ibagué es consciente de la importancia del cumplir con el deber consagrado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, lo cierto es que a la fecha no lo ha hecho, pues al contestar la demanda esgrimió los mismos argumentos contenidos en el oficio que se cita en precedencia.

Es de señalar en este punto, que la Ley 1712 de 2014 estableció en su artículo 33 que para los entes territoriales dicha normatividad entraría en vigencia un año después de su promulgación, lo cual tuvo lugar el 06 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, se tiene que ese cuerpo normativo fue reglamentado para su cumplimiento por el Decreto 103 de 2015, que rige desde la fecha de su publicación, que fue el 20 de enero de 2015, lo que quiere decir que el plazo final con que contaba el Concejo Municipal de Ibagué para cumplir con su deber legal, vencía el 20 de enero de 2016; no obstante, a la fecha han pasado más de siete (7) años sin que la Corporación haya cumplido con dicha obligación, lo que evidencia de manera clara su renuencia frente al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

4. Subsidiariedad de la acción de cumplimiento.

Tal como se dijo previamente en esta providencia el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 es una norma general, abstracta e impersonal para cuyo cumplimiento resulta procedente la Acción de Cumplimiento de Normas Con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, en tanto no se observa en el ordenamiento jurídico otro tipo de acción o medio del control por medio del cual se pueda lograr la satisfacción del deber legal allí contenido, máxime cuando no se persigue el reconocimiento de ningún tipo de derecho subjetivo o de otro orden que pueda ampararse por una vía procesal diferente.

Así mismo, se hace evidente que el cumplimiento de esta norma no establece un gasto para la Entidad obligada, en tanto su único deber es incluir en su página web un link que le permita a cualquier ciudadano interesado, acceder al sistema electrónico para la contratación pública (actualmente SECOP II) y consultar los procesos contractuales que el Concejo Municipal tenga en curso, esto en aplicación estricta de los principios de transparencia y publicidad, inherentes a la función pública.

SINTESIS

Tal como puede evidenciarse, en el caso bajo análisis se cumplen a cabalidad las condiciones que proceda el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, en tanto el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, es una norma con fuerza material de ley que contiene un mandato concreto, general y abstracto, cuyo cumplimiento está en cabeza del accionado Concejo Municipal de Ibagué y no entraña ningún tipo de erogación a cargo de esa Entidad. Aunado a lo anterior, se

encuentra debidamente acreditada la renuencia del obligado en lo que respecta al cumplimiento de ese deber y por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se ordenará al CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ que proceda a dar cumplimiento al deber legal ya mencionado, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia.

COSTAS

Teniendo en cuenta el carácter constitucional y el interés público que recae en este trámite, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, por parte del Concejo Municipal de Ibagué, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, a través de su Presidente, que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, teniendo en cuenta para el efecto la modificación introducida por el artículo 2.1.1.2.1.4. del Decreto 1081 de 2015, conforme a lo manifestado previamente en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las respectivas anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: